

20 de diciembre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Omar Samaniego S., en representación de **Rolando Von Chong**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°140-2001 de 23 de marzo de 2001**, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de
la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", intervenimos en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°140-2001 de 23 de marzo de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. En cuanto a la pretensión:

El apoderado judicial del señor Rolando Von Chong, solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°140-2001 de 23 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; se ordene el reintegro al cargo permanente que ocupaba y por ende, se le reconozcan los salarios caídos dejados de percibir.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, consideramos que no le asiste la razón al demandante; por tanto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala deniegue dichas declaraciones, ya que carecen de fundamento

jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que el señor Rolando Von Chong, presentó Recurso de Reconsideración, el día 27 de marzo de 2000. Lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Éste lo contestamos igual que el hecho segundo.

Cuarto: Éste constituye la invocación de una disposición constitucional, que como tal, la tenemos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Éste es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El procurador judicial del señor Rolando Von Chong, estima que la Resolución N°140-2001 de 23 de marzo de 2001, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, infringe los artículos 141, 153 y 155 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 141: La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

- 1- Amonestación verbal
- 2- Amonestación escrita
- 3- Suspensión
- 4- Destitución."

Concepto de la violación:

"El decreto de personal impugnado infringe la norma transcrita anteriormente, porque en ningún momento fue tomado en consideración las sanciones progresivas por faltas disciplinarias y no ha quedado constancia del expediente que tipificó la sanción disciplinaria."
(Ver foja 16)

- o - o -

"Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formulará cargos por escrito. La oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumario que no durará más de 15 días hábiles, y en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Concepto de la violación:

"El decreto de personal impugnado infringe la norma transcrita anteriormente, porque la destitución directa exige la formulación de cargos por escrito, una investigación casi inmediata, dando la oportunidad de defenderse al Funcionario Público. A mi mandante lo destituyeron en forma directa, no le hicieron cargos de ninguna clase, ni verbal ni por escrito, y menos hubo una investigación, por tanto, jamás ha tenido oportunidad de defenderse." (Ver foja 17)

- o - o -

Artículo 155: El documento que señale o certifique la acción de destitución, la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

Concepto de la violación:

"Al expedir la Acción de Personal 140-2001 del 23 de marzo de 2001, se infringe en el concepto de violación directa las normas anteriormente transcritas. El señor **VON CHONG** con más de 19 años de laborar en la Autoridad Marítima de Panamá, goza de estabilidad. Como resultado de ello, para poder ser despedido, deberá ser sometido a un procedimiento e investigación que con toda claridad y precisa la norma citada. Desde el momento en que se sanciona al señor **VON CHONG** sin respetar su derecho como Funcionario con estabilidad, dicho acto administrativo esta viciado de nulidad y por lo tanto es ilegal. Es clara la norma al señalar sin excepciones ni distinciones, que ante cualquier despido o suspensión de un funcionario, se debe seguir una investigación prolija. Hacer lo contrario es desconocer el derecho a la estabilidad. Amén al silencio administrativo que se produjo al no pronunciarse la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá sobre la apelación que interpusimos oportunamente." (Ver foja 18)

Este Despacho disiente de los criterios expuestos por el demandante, ya que consideramos que el nombramiento del señor Rolando Von Chong, en el cargo que ocupaba dentro de la Autoridad Marítima de Panamá, fue el resultado de una designación discrecional del Administrador de turno; en consecuencia, al no verificarse un concurso de méritos u oposición de antecedentes, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que su permanencia en el cargo dependía de la facultad discrecional del titular de dicha institución.

En relación con la supuesta infracción a los artículos 141, 153 y 155 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, es preciso señalar que las garantías que contemplan dichas normas, sólo son exigibles para el procedimiento de destitución de un funcionario que ostenta el status de Servidor Público de Carrera Administrativa. Sin embargo, en el caso subjúdice, acontece que el señor Rolando Von Chong no ha aportado con el libelo de la demanda, los elementos que comprueben que, efectivamente, gozaba de la estabilidad en la Autoridad Marítima de Panamá, privilegio que se disfruta una vez haya cumplido con los requisitos legales, entre éstos, el ingreso a dicha institución mediante un concurso de méritos, tal como lo dispone la Ley de Carrera Administrativa.

Aunado a lo anterior, el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones", dispone que son funciones del Administrador de esta institución: "Nombrar trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad."

Por otro lado, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, señala lo siguiente: *"Con respecto a la argumentación de recurrente, se hace necesario resaltar que la Ley de Carrera Administrativa y sus disposiciones reglamentarias, no son aplicables a los servidores públicos de la **Autoridad Marítima de Panamá**, puesto que ésta no ha ingresado a dicho régimen."* (Ver foja 35)

En relación con la facultad discrecional que posee la Máxima Autoridad Administrativa de una institución, para nombrar y remover el personal subalterno que se le encuentra adscrito, citamos la Sentencia de 4 de febrero de 2000, emitida por Vuestra Honorable Sala, que en lo medular expresa lo siguiente:

"...la señora IRIA CONTRERAS cuando fue separada de su cargo, no gozaba de estabilidad porque no estaba amparada por los beneficios de una ley especial o de la Ley de Carrera Administrativa, que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la

Ley el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Esto es así, porque la ley de carrera administrativa No. 9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación y en la fecha en que se dictó el acto impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia no había sido incorporado al sistema de Carrera Administrativa como lo ordena el artículo 198 de la citada Ley 9 de 1994. La Sala estima necesario señalar que, dicho Ministerio fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa mediante Resolución de Gabinete No. 128 de 17 de septiembre de 1998 (Ver Gaceta Oficial N° 23,665 de 22 de septiembre de 1998), es decir, ocho meses después de haberse dictado el Decreto de Personal N° 300 mediante el cual se destituyó a la señora IRIA CONTRERAS...

Como la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia al momento de ser destituida, la autoridad nominadora podía, **a su discreción**, destituirla, y así lo hicieron el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente facultados por ley.

Es conveniente resaltar que al impugnar el Decreto N° 300 de 23 de diciembre de 1997 que la separó del cargo, IRIA CONTRERAS ejerció su derecho a defensa y presentó sus descargos por medio del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, debe esta Sala desestimar los cargos de violación endilgados por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°300 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y NIEGA las otras declaraciones pedidas." (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración) (Registro Judicial de febrero de 2000, págs. 415-416)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución N°140-2001 de 23 de marzo de 2001, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativo del señor Rolando Von Chong, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General